

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	04/05/2026 13:03	Fecha/hora resolución	04/05/2026 15:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000763
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102504	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MPC Equipos de TerapiaRespiratoria, Física y SOP.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000439 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31	16/04/2026 14:13	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCAR E SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000439 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32	16/04/2026 14:13	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCAR E SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000439 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 33	16/04/2026 14:13	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCAR E SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000439 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34	16/04/2026 14:13	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCAR E SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000439 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 35	16/04/2026 14:13	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCAR E SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000439 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36	16/04/2026 14:13	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCAR E SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000439 - BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001102504 para la contratación de MPC Equipos de Terapia Respiratoria, Física y SOP, en la que resultó adjudicataria la empresa ANCAMEDICA S.A. (Partida 7).

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Respecto a la legitimación de la empresa recurrente. En primera instancia, con ocasión de la presentación del recurso de apelación resulta necesario que quién accione acredite la posibilidad real de resultar adjudicatario del concurso, sea en ese sentido que acredite que cuenta con una oferta válida y con el mayor puntaje conforme a la metodología de evaluación -en caso que corresponda-.

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: "Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo", siendo que de no acreditarse dicha circunstancia procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta conforme lo establece el artículo 245 del mismo cuerpo normativo.

Respecto a la legitimación del recurrente esta División ha señalado lo siguiente: "Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-004852022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria". (ver resolución R-DCP-SICOP-00549-2024 del 19 de abril del 2024). Así las cosas, la empresa recurrente está en la obligación de acreditar, en caso de ser excluida del concurso (tal y como sucede en el presente caso), las razones por las que considera que el análisis de la Administración es incorrecto, para lo cual deberá hacer uso de una debida fundamentación acompañada de la utilización de la prueba y los criterios técnicos que resulten pertinentes (...)" (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00299-2025).

Así las cosas, la presentación del recurso de apelación requiere por parte de quien acciona un ejercicio previo que acredite, sin lugar a dudas, que en caso de prosperar su recurso resultaría adjudicataria del procedimiento de contratación, requisito establecido por el ordenamiento jurídico a través de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, tal y como fue anteriormente señalado.

En el caso particular, con vista en el expediente de la presente contratación se logra constatar que dentro del "Estudio técnico de las ofertas" (3. Apertura de ofertas), para la partida 7 -única oferta en la que participa la empresa BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA-, expresamente se indica que dicha empresa "No cumple" en el tanto que "La oferta analizada no cumple según el Análisis de Razonabilidad de Precios y según Resolución Administrativa (sic)", respecto a lo cual se aporta el archivo denominado "HU-DAF-AFC-0022-2026 Razonabilidad MPC Equipos medico.pdf (1.3 MB)", en el cual se indica, entre otras cosas, lo siguiente: "BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA: (condición precio excesivo) (...) 2. Resolución Administrativa sobre precio excesivo: Dado que la empresa BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS S.A. resulta con un precio excesivo, se realiza indagatoria de precios según consta en el inciso anterior, a raíz de la respuesta proporcionada por el oferente se procede a solicitar Resolución Administrativa mediante SICOP a la Licda. Carla Patricia Salgado Reina, Directora Administrativa Financiera del Hospital Upala. (...) 2. Resultado de esta solicitud la Licenciada Salgado indica mediante respuesta 0692026250400006, de fecha 12/03/2026; indicando que "La Dirección Administrativa ha conocido que en el proceso de compra 2026LY-000001-0001102504 "MPC para Equipos de Terapia Física, Respiratoria y Sala de Operaciones", la cual en la etapa de estudio de razonabilidad de precios se determina que para el caso de la partida #7 líneas 31, 33, 35, el oferente BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS S.A. resulta con un precio excesivo. Se le hace la observación al proveedor supra citado, en cumplimiento de la normativa vigente. Ante la indagatoria efectuada, el oferente emite su respectivo argumento de las razones que han generado el resultado en el precio ofertado. Hecho el análisis se concluye: 1.El proceso licitatorio en análisis ha superado la etapa de estudio de mercado, pues, claramente para definir la cuantía del negocio y verificar la suficiencia presupuestaria, como requisito previo se hace un estudio de mercado, y para ello, el ente técnico acude a indagar precios en el mercado correspondiente. Este requisito previo debidamente acreditado en el expediente es el que permite continuar con esta etapa procesal "estudio de razonabilidad de precios". El oferente ha alegado ampliamente algunas condiciones pareciera relacionadas con el banco de precios, pues hace alusión a precios definidos en contrataciones en otras unidades. Para el caso en particular, debido a que esta etapa ya fue superada como ya se ha dicho, queda claro que, al momento de realizar el análisis de razonabilidad de precios, amparado en el principio de seguridad jurídica, solamente puede atenderse lo que existe en el expediente levantado al efecto. En el caso en concreto, el proceso de estudio de mercado fue apegado a derecho, y la etapa de estudio de razonabilidad de precios cumple en todos sus extremos con el principio de seguridad jurídica institucional.

2.El oferente alega ampliamente pareciera condiciones de evaluación distintas en esta etapa procesal, no obstante el expediente levantado al efecto acredita que se ha respetado el debido proceso y el Principio de igualdad y libre competencia. Así las cosas, el estudio de razonabilidad de precios, debe aplicarse en igualdad de condiciones, como se ha hecho, el resultado ha determinado precio excesivo para la partida 7 como se está analizando. 3.Revisado el desglose de la estructura del precio ofertado, según lo ha explicado el oferente, se puede visualizar que el resultado obtenido obedece a una determinación exclusiva del oferente, quien es el único que puede determinar su condición de posicionamiento y competitividad en el mercado. La administración activa, aplica el análisis tal cual establece la institución, con los precios ofertados, el cual arroja resultados claros como es el caso que nos ocupa. Por tanto: el oferente resulta con precio excesivo en partida #7 líneas 31, 33, 35, y se determina que no continúa a la siguiente etapa del proceso contractual." (ver expediente 2026LY-000001-0001102504, SICOP, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnico de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida 7, BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, HU-DAF-AFC-0022-2026 Razonabilidad MPC Equipos medico.pdf (1.3 MB))

De conformidad con lo señalado, y considerando que el pliego de condiciones establece que todo oferente debe participar en el resto de las líneas que contenga esa partida (ver punto 1.3 Presentación de la oferta) se tiene que la empresa recurrente cuenta con un incumplimiento relacionado con el precio de su oferta que le impide resultar adjudicataria de la partida 7 debido a que cuenta con un precio que a criterio de la Administración resulta excesivo.

En el sentido expuesto, en el escrito presentado por la empresa "BENNU TECHNOLOGIES" se echa de menos que se refiera al incumplimiento señalado en su contra -precio excesivo- por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, con lo cual no cuenta con la legitimación para interponer el recurso en estudio. Es decir, debió la recurrente haber demostrado primeramente que su oferta sí era elegible, para lo cual debía haber rebatido el análisis de la razonabilidad del precio realizado por la Administración, en el cual concluyó que el precio de su oferta era excesivo, análisis con la prueba correspondiente que fue omitido completamente por la apelante. Para luego de esto contar con la legitimación para atacar a la oferta de la empresa adjudicataria. Ejercicio que no realizó la recurrente, sino que sin demostrar que su oferta sí era elegible le endilgó a la adjudicataria una serie de incumplimientos sin que, se reitera, haya probado primero su elegibilidad en el concurso de marras, el cual es de aplicación obligatoria para acceder a la siguiente fase que es la descalificación de la plica adjudicataria.

Así las cosas, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y 245 inciso b) del RLGCP.

No omitimos señalar que en razón del artículo 247 del Reglamento a la Ley, al no observarse nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, no se entra a conocer los alegatos formulados contra el adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 13:53	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 13:54	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 15:32	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00725-2026	Fecha notificación	05/05/2026 07:23